

## Circular VM Legal No. 17



### TRIBUTARIO

- Estampilla Universidad Nacional no se causa en contratos derivados del de obra
- Limitación a la base gravable especial en IVA a servicios de vigilancia
- Revisoría fiscal de sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia
- La monetización no tiene IVA
- Depreciación durante la pandemia
- Firmeza del reporte de conciliación fiscal
- Retención en la fuente en contratos de mutuo

### JURISPRUDENCIA

- Silencio administrativo en solicitudes de devolución
- Los ingresos presuntos se afectan con costos probados por la Administración
- Responsabilidad solidaria del garante
- Para acceder a la renta exenta del campo colombiano no hay limitación en la fecha de constitución de la sociedad

## La Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia no se causa en los subcontratos derivados del contrato de obra

Así lo estableció la DIAN mediante el oficio de la referencia, al precisar que si el contratista que suscribió el contrato de obra con la entidad pública subcontrata con un tercero por su cuenta y riesgo, no se causa la estampilla al no cumplirse un elemento esencial: que el contrato se suscriba por una entidad pública del orden nacional.

(DIAN, Oficio 1426 del 4 de noviembre de 2020)

## Tener como actividad principal el servicio de vigilancia y seguridad privada, y estar vigilada por la Superintendencia de Vigilancia, no significa que todos los servicios que se presten se encuentren sujetos a la base gravable especial

Los servicios de vigilancia, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 462-1 E.T., los que permiten aplicar la base gravable especial en IVA (tarifa del 16% sobre el AIU). Por lo tanto, no significa que todos los servicios que preste una sociedad que tenga como actividad principal el servicio de vigilancia y esté vigilada por la Superintendencia de Vigilancia, se encuentren sujetos a la mencionada base gravable especial.

(DIAN, Oficio 1415 del 3 de noviembre de 2020)

## Se consideran sociedades nacionales aquellas que tengan su sede efectiva de administración en Colombia

### Revisoría fiscal en sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia

Para efectos tributarios, se consideran sociedades nacionales aquellas que tengan su sede efectiva de administración en Colombia.

La obligación de las sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia de contar con revisor fiscal para efectos fiscales se predica del cumplimiento de todas aquellas obligaciones en que el régimen tributario así lo exija. Esto, toda vez que el hecho de que para efectos fiscales sean consideradas sociedades nacionales, no implica que también lo sean para otros efectos legales.

(DIAN, Oficio 1396 del 29 de octubre de 2020)

## La monetización no se encuentra gravada con IVA

El ingreso de divisas provenientes del extranjero no se encuentra gravado con IVA ya que no se realiza ninguno de los hechos generadores de dicho impuesto. Además, en el numeral 27 del artículo 476 E.T., expresamente señala que “las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas” se encuentran excluidas de IVA.

(DIAN, Oficio 1610 del 18 de diciembre de 2020)

## El silencio administrativo en relación con la solicitud de devolución es negativo

De acuerdo con el Consejo de Estado, el silencio administrativo en materia tributaria y en relación con la **solicitud de devolución** tiene efectos negativos (regla general), porque en el ordenamiento tributario no está previsto el efecto contrario.

No se configura el silencio administrativo negativo en relación con la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, en los casos en que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud de devolución, habilitando al contribuyente para demandarlo.

(Consejo de Estado, Sentencia 22910 del 4 de junio de 2020, Exp. 22910)

## Los ingresos presumidos deben afectarse con los costos probados por la administración

Los ingresos presumidos como resultado de la omisión del registro de compras deben afectarse con los costos probados por la administración, que precisamente sirven de base para calcular los ingresos presuntos, pues se encuentran debidamente demostrados. Ello, porque para determinar la renta líquida gravable deben afectarse los ingresos con los costos asociados a tales ingresos.

No se admite descuento diferente al declarado y soportado por el propio contribuyente, es aplicable exclusivamente al impuesto sobre las ventas, no al impuesto sobre la renta.

De otro lado, reiteró que cuando el contribuyente informa una dirección procesal, es a esta donde deben notificarse los actos proferidos en el proceso de determinación correspondiente.

(Consejo de Estado, Sentencia del 19 de noviembre de 2020, Exp. 23920)

## La responsabilidad solidaria que surge en cabeza del garante incluye la pena principal y la pena adicional por utilización de medios fraudulentos

Cuando a efectos de adelantar una solicitud de devolución se presente una garantía, esta tendrá una vigencia de dos (2) años y en caso de que durante ese lapso se notifique un requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, la compañía de seguros garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución.

Dicha obligación solidaria abarca tanto la pena principal por la comisión del tipo infractor como la pena adicional por utilización de medios fraudulentos. Así, si la Administración notifica el acto por el cual liquida un menor saldo a favor que el devuelto o compensado dentro del plazo de dos años de vigencia del afianzamiento, el deber de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros se extenderá a los intereses moratorios causados y a la sanción que por indebida devolución impuesta.

(Consejo de Estado, Sentencia del 12 de noviembre de 2020, Exp. 23920)

## No es necesario constituir la sociedad con posterioridad al 28 de diciembre de 2018 para acceder a la renta exenta del campo colombiano

La Corte Constitucional declaró inexecutable el apartado de la Ley 2010 de 2019 que establecía como uno de los requisitos para acceder a la renta exenta del campo colombiano, el hecho de que la sociedad se hubiera constituido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2018.

Para el Alto Tribunal la diferenciación prevista por la norma resultaba evidentemente contraria a la equidad y justicia tributaria, pues, además de generar un desincentivo para que las sociedades constituidas antes del 28 de diciembre de 2018 hicieran nuevas inversiones, la limitación del beneficio tributario favoreciendo a unas determinadas empresas tendría el efecto de generar distorsiones económicas contrarias al mandato constitucional de la libre competencia.

(Corte Constitucional, Sentencia C-161/ 2021. Comunicado de Prensa 19 del 27 de mayo de 2021)

## Los periodos improductivos durante la pandemia no afectan la depreciación

Para efectos de la depreciación se exige que el activo haya prestado servicio en el año gravable, ya sea durante parte o totalidad del mismo, siempre y cuando el método de depreciación utilizado no esté condicionado a su uso o contenga cualquier otra limitación al respecto. Por lo tanto, no afecta la depreciación el hecho de que el activo prestara servicio solo durante una parte del año gravable.

Ahora, tratándose de la depreciación acelerada durante la pandemia, si el activo tuvo periodos improductivos con motivo de la pandemia y no fue utilizado por 16 horas o más diarias, el mismo no será susceptible de la depreciación acelerada.

(DIAN, Oficio 0566 del 15 de abril de 2021)

## El reporte de conciliación fiscal tiene el mismo término de firmeza que la declaración de renta

De acuerdo con la DIAN, el reporte de conciliación fiscal constituye un anexo de la declaración de renta y hace parte integral de la misma. Por lo tanto, el término de firmeza que se predique de la declaración de renta también será aplicable para el reporte de conciliación fiscal.

(DIAN, Oficio 0486 del 26 de marzo de 2021)

## En los contratos de mutuo gratuito no hay ingreso sometido a retención en la fuente

Cuando se trata de un contrato de mutuo *gratuito* no hay ingresos gravados con el impuesto sobre la renta, ya que tanto la transferencia del dinero u otras especies, así como la restitución del mismo sin remuneración alguna no son un ingreso susceptible de producir un incremento neto del patrimonio de quien los recibe, y en consecuencia no está sometido a retención en la fuente a título de renta.

Por el contrario, en un contrato de mutuo *oneroso* en donde sí hay una remuneración a favor del mutuante (interés) sí se trata de un ingreso susceptible de producir un incremento en el patrimonio de este, y por lo tanto sometido a retención en la fuente a título de renta.

(DIAN, Oficio 0586 del 21 de abril de 2021)

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

**VM LEGAL S.A.S.**

\*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.